



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

0-1 JUN 2016
DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial Regional N° 249 -2016-Gobierno Regional del Callao-GRECYD

Callao, 01 JUN 2016

VISTOS:

La Queja presentada por **JORGE EMILIO CHUMPITAZ LAURA**, mediante Hoja de Ruta con número de registro 006673 de fecha 28 de Marzo de 2016, el Informe N° 897-2016-GRC/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 26 de Mayo de 2016; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de Marzo de 2016, **JORGE EMILIO CHUMPITAZ LAURA** formula ante esta Instancia Queja contra el Director Regional de Educación del Callao Abogado **JOSÉ JULIÁN GARCÍA SANTILLÁN**, fundamentándola en no haber cumplido lo ordenado por la Sala Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución N° 16 de fecha 28 de enero de 2016, la misma que ordena expedir nueva Resolución Administrativa Sancionatoria;

Que, el numeral 158.1 del Artículo 158° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: "*En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente; incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva*", de cuyo dispositivo legal se infiere que la queja no constituye un recurso por sí misma, por cuanto mediante ella no se pretende la revocación o modificación de un acto administrativo u obtener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sino que por su propia naturaleza, la queja procede únicamente contra los defectos de forma en el tratamiento de los procedimientos administrativos, esto es, contra la conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de expediente, a efectos de que sean tramitados con la celeridad que las normas establecen;

Que, asimismo, el numeral 158.2 del precitado artículo indica que "*La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento (. . .)*"; mientras que el numeral 158.3 dispone que "*En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible*";

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que el administrado no presenta ningún tipo de requerimiento hacia la Dirección Regional de Educación del Callao, solicitando un pronunciamiento sobre los motivos que puedan presentar para la demora en la emisión de la nueva Resolución Administrativa, asimismo resulta evidente que mediante la interposición de la Queja lo que se busca es la modificatoria de la Resolución Directoral Regional N° 6970 de fecha 27 de diciembre de 2013, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; razón por la cual, deviene en improcedente el pedido del administrado;

Que, mediante Informe N°897-2016-2016-GRC/GAJ de fecha 26 de Mayo de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que, resulta improcedente la Queja presentada por **JORGE EMILIO CHUMPITAZ LAURA**; debido a que su pretensión se encuentra motivada hacia la modificación de una Resolución Directoral Regional, para lo cual no se encuentra hecho la Queja; asimismo recomienda remitir el expediente a la Gerencia Regional de Educación, Cultura y Deporte por ser el órgano competente a fin que se dé trámite a la Queja planteada;



Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General; y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja interpuesta por **JORGE EMILIO CHUMPITAZ LAURA** contra el Director Regional de Educación del Callao Abogado **JOSÉ JULIÁN GARCÍA SANTILLÁN**; por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Precisar que la presente resolución es irrecurrible, de conformidad con lo establecido en el numeral 158.3 del artículo 158° de la Ley N°27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar con la presente Resolución a **JORGE EMILIO CHUMPITAZ LAURA** así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

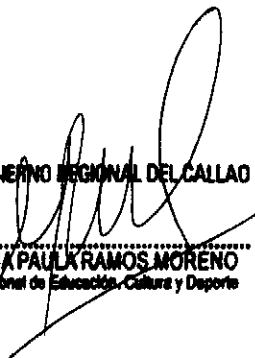


REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

01 JUN. 2016

.....
DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
LIC. MARI PAUL RAMOS MORENO
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte